

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 04.07.2018.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya, D. Antonio Laborda Soriano, D. José Manuel Fernández Medina, D^a M.^a del Mar Medina Cabrera, D^a M.^a del Carmen Reinoso Herrero y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria D^o Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asiste D^a Olga Ruano Jadraque.

También asiste D. Rafael Caballero Jiménez y D. Francisco Rafael Alba Casares.

Previo la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1.- Aprobación acta sesión 27.06.2018.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2°.- Expediente 9713/2017; D^a xxxxxxx, DNI xxxxxx y D^a xxxxxxx, DNI xxxxxx, xxxxx, solicita licencia de segregación del local comercial n.º 1 enclavado en la planta baja del Edf. Sito en xxxx, Almuñécar.

A tal efecto acompaña escritura de segregación y adjudicación de herencia y planos del local.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 26.06.2018 indicando que "...es factible, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la solicitud de la licencia de segregación del local situado en el edificio existente en xxxxxxx de Almuñécar, finca registral n.º 14.511 con una superficie de 292,35 m² para dar lugar a tres locales, local 1 con una superficie construida de 63,57 m²; Local 2 con una superficie construida de 42,43 m² y local 3 con una superficie construida de 186,35 m²", y Jurídico de fecha 28.06.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a xxxxxxxx y D^a xxxxxx, licencia de segregación del local comercial n.º 1 enclavado en la planta baja del Edf. Sito en xxxxxx, Almuñécar, referencia catastral 8459607VF3685G0001SG y registral 14511, con una superficie construida de 292,35 m², de modo que resultarían tres locales, local 1 con una superficie construida de 63,57 m²; Local 2 con una superficie construida de 42,43 m² y local 3 con una superficie construida de 186,35 m²".

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 66 de la LOUA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente a las interesadas que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

La presente licencia es de parcelación por lo que implica autorización urbanística de la modificación de la superficie de la finca y su constitución en tres fincas registrales independientes pero no excluye ni sustituye el control de la propiedad horizontal y su régimen, así como las autorizaciones que puedan requerirse por esta alteración de los organismos competentes.

Para la obra menor reflejada en la segregación será necesaria la solicitud de la licencia correspondiente.

3°.- Expediente 8964/2017; D^a xxxxxxx, DNI xxxxxxx, C/ xxxxxxx, solicita licencia de obras para la ejecución de caseta de riego de 3x1,5m (aproximadamente), recrecido de muro de bloques (30m x 1m), reposición de muro

de balate (30 x 3m) y hormigonar carril (50 m) de cuesta de carril en la parcela 6 del polígono 26, xxxxxxx, Almuñécar.

A tal efecto, acompaña con la solicitud declaración del constructor.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 04.05.2018 indicando que "...procede conceder licencia", de Ingeniería de fecha 19.06.2018 y Jurídico de fecha 27.06.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a xxxxxx, licencia de obras para la ejecución de caseta de riego de 3x1,5m (aproximadamente), recrecido de muro de bloques (30m x 1m), reposición de muro de balate (30 x 3m) y hormigonar carril (50 m) de cuesta de carril en la parcela 6 del polígono 26, Loma Melera, Pago de Taramay, Almuñécar, conforme a la Memoria Valorada redactada por la Arquitecto D^a xxxxxx.

Una vez finalizadas las obras deberá presentar la correcta gestión de residuos realizada durante la obra.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4°.- Expediente 3235/2018; D. xxxxxx, DNI xxxxx, C/ xxxxxxxx, solicita licencia de ocupación de una vivienda situada en xxxxxx, 1ºE, referencia catastral 0362602VF4606C0042GT y registral 17707.

A tal efecto acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxxx visado por su colegio profesional competente, Nota simple informativa y recibo IBI.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.06.2018 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda xxxxxx), de Ingeniería de fecha 20.06.2018 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", y Jurídico de fecha 26.06.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxxx, solicita licencia de ocupación de una vivienda situada en xxxxxxxx.

Dado que tanto el inmueble en el que emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

5°.- Expediente 3575/2018; D. xxxxxxx, DNI xxxxxx, xxxxxx, solicita licencia de ocupación de una vivienda situada en xxxxxx-6ºA, referencia catastral 0058502VF3695F0033QP y registral 10694, para registrarla como vivienda turística.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.06.2018 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda situada en xxxxxx, de Ingeniería de fecha 19.06.2018 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación" y Jurídico de fecha 26.06.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxxx, licencia de ocupación para la vivienda situada en xxxxxx.

Dado que tanto el inmueble en el que emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

6º.- Expediente 9363/2017; Dª xxxxxx, DNI xxxxxx, representada por Dª xxxxxx, DNI xxxxx, C/ xxxxxxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxxx, referencia catastral 9454002VF3695C0108PH y registral 11107.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 13.06.2018 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda xxxxxx", de Ingeniería de fecha 19.06.2018 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", y Jurídico de fecha 27.06.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a Dª xxxxxx, licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxxxxx.

Dado que el inmueble en el que se emplaza la vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

7º.- Expediente 5966/2017. Licencia de Ocupación/Primera Utilización (vivienda turística).- Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxxxxxx, referente al error producido en acuerdo de la JGL de fecha 25.10.2017, por el que se le concede licencia de ocupación para vivienda en xxxxxxxx, al indicar el domicilio del solicitante en xxxxxxxx, cuando en realidad el domicilio a efectos de notificaciones se encuentra en Bélgica, xxxxxxxx, solicitando la rectificación de dicho error.

Visto el informe Jurídico de fecha 26.06.2018, y al amparo de lo indicado en el art. 109 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, LPÇAC y el art. 91 del ROF, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25.10.2017 que quedará de la siguiente forma:

"4º.- Expediente 5966/2017; 1ª ocupación: D. xxxxxxxx con domicilio en Bélgica, xxxxxxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxxxxx de este municipio. A tal efecto acompaña con la solicitud Certificado de Habitabilidad, Solidez e Instalaciones de la vivienda redactado por la Arquitecto Técnico Dña. Inmaculada Montes Castillo y visado por su colegio profesional."

8º.- Expediente 4086/2018. Licencia Urbanística; D. xxxxxxxx, NIE xxxxxxxx, solicita licencia de ocupación de una vivienda situada en C/ xxxxxx, xxxxxxxx, referencia catastral 3963106VF3636D0001ZL y registral 7391.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 15.06.2018, siguiente:

"DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD

- o Certificado de habitabilidad visado (29/01/2018) redactado por el arquitecto técnico D. xxxxxxxx, que incluye fotografías de la vivienda
- o Escritura de compraventa
- o Copia de las facturas de Endesa y de Aguas y Servicios
- o Recibo de I.B.I.
- o Ortofotos 2006 y 2013

DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE

Referencia catastral 3963106VF3636D0001ZI. CL xxxxxxx. Clase Urbano. Uso Residencial. Superficie construida 165 m² (vivienda 136 m², deportivo 29 m²). Año de construcción: 1980. Superficie de parcela 402 m².

INFORME

1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RE.I.

Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. xxxxxx con fecha 10 de mayo de 2018, señala que:

"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. xxxxxx, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha en la referencia catastral indicada, referente a dicho inmueble."

2. En cuanto a antigüedad, el técnico indica "... Conjunto residencial construido en 1980...", y certifica "... que el edificio es superior a 8 años."

Se comprueba en ortofotos que la vivienda existía en 1986, pero en la ortofoto de 1089-91 la terraza de la planta alta no estaba construida aún. En 2001 no se aprecia bien si está o no construida, pero en 2006 sí se distingue que está construida.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la ordenanza fija una edificabilidad máxima de 0.25 m²/m², ocupación máxima del 20%, altura máxima de 2 planta, fija una separación a vía pública de 3 m excepto cocheras, a colindantes de 3 m, entre edificios dentro de la misma parcela 5 m y entre edificación principal y secundaria 2 m. Tipo de edificación aislada.

La superficie de parcela según se indica en el certificado es 402 m².

El técnico certifica que la superficie total construida de vivienda es de 69,44 m² en planta baja y 52,00 m² en planta alta, sin computar terrazas ni porches. La superficie de las terrazas son 22,50 m² en cada una de las plantas.

Se sobrepasa la edificabilidad permitida, y no se respeta la separación a viales ni a colindantes. La vivienda es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico ha certificado:

"... sin perjuicio de todos los defectos o vicios ocultos de la construcción, incluso aquellos que puedan afectar a su seguridad o solidez se ha comprobado que la vivienda y el edificio en la que se integra cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad, salubridad y seguridad de sus instalaciones."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice:

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación."

El artículo 53 del Decreto 60/2010 (Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía)

dice:

"1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación."

7. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación, ya que, aunque la vivienda se construyó anteriormente a la aprobación del PGOU'87, se encontraba fuera de ordenación, y se construyó la terraza cubierta de la planta alta posteriormente, aumentando la edificabilidad."

Visto el informe Jurídico de fecha 27.06.2018, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 6.04.2018 y registro nº 2018-E-RE-1144 D. xxxxxx solicita licencia de ocupación para la vivienda sita en Urb. San Nicolás, calle xxxxx, en el núcleo de La Herradura de este término municipal. A tal efecto acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Ortofotos de la vivienda, Facturas de luz y de agua, Recibo de IBI y Certificado de habitabilidad redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxxxxx y visado por su colegio profesional.

II.- Con fecha 10.05.2018 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que contra el Sr. xxxx no existe ningún expediente de disciplina urbanística en trámite referente a la vivienda aludida.

III.- Con fecha 15.06.2018 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la concesión de licencia de ocupación ya que aunque la vivienda se construyó anteriormente a la aprobación del PGOU'87 la terraza cubierta de la planta alta se construyó con posterioridad aumentando la edificabilidad, por tanto, la vivienda se encontraría en situación asimilado a fuera de ordenación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según la documentación aportada por el interesado, el conjunto residencial en el que se incluye la vivienda fue construido en el año 1.980 y certifica que el edificio es superior a 8 años.

Analizada por la Arquitecta Técnica Municipal la documentación presentada, se comprueba que la vivienda existía en el año 1986 pero en la ortofoto de 1989-91 la terraza de la planta alta no estaba construida aún; en 2001 no se aprecia si estaba ya construida pero en 2006 sí se distingue que está construida, por tanto, la ejecución de la terraza es posterior a la aprobación del PGOU'87.

Al margen de lo anterior, la vivienda sobrepasa la edificabilidad permitida y no se respeta la separación a viales ni a colindantes, por tanto, es incompatible con el planeamiento vigente.

Siendo así, y al objeto de poder determinar si a dicho inmueble le resulta de aplicación el régimen de situación legal de fuera de ordenación previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA** o el régimen en situación de asimilado a fuera de ordenación regulado en el **art. 53 del RDU**, será necesario tener en cuenta tanto la fecha de finalización de las obras o en su caso fecha de antigüedad de la edificación, como la fecha de aprobación del instrumento de planeamiento vigente de este municipio, en este caso, el PGOU.

En el caso que nos ocupa, aunque la vivienda fue construida con anterioridad a la aprobación del PGOU'87, la terraza ejecutada en la planta alta de la misma con posterioridad a la entrada en vigor del PGOU'87, en consecuencia, no procede la concesión de licencia de ocupación sino la **Declaración de reconocimiento de situación asimilado de fuera de ordenación que conforme al mencionado precepto y la numerosa jurisprudencia existente al respecto, llevará implícita la ocupación de la vivienda, dicho procedimiento será tramitado conforme se dispone en el apartado 4 del meritado art. 53.**

Por todo ello,

A la vista de lo anterior, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** la concesión de licencia de ocupación solicitada por D. xxxxxx para la vivienda sita en xxxxxxxx, en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

Dado que la vivienda se encuentra en situación de asimilado a fuera de ordenación, deberá el interesado solicitar la Declaración de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación de acuerdo con lo establecido en el art. 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDA.

De conformidad con los informes anteriormente transcritos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Denegar la licencia de ocupación solicitada por D. xxxxxx para la vivienda sita en xxxxxxxx, en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

Dado que la vivienda se encuentra en situación de asimilado a fuera de ordenación, deberá el interesado solicitar la Declaración de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación de acuerdo con lo establecido en el art. 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDA.

9º.- Expediente Contratación 255/2009. Adjudicación definitiva plaza aparcamiento San Cristóbal A-109.- Se da cuenta de expediente 255/09 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en xxxxxxxx"

.- Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego técnico del contrato de referencia.

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 148 de fecha 5 de agosto de 2009 se publicó anuncio de licitación de plazas de aparcamiento en Paseos de xxxx y xxxxxxx.

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de

xxxxx y Paseo de xxxxxx, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

Vista la relación de adjudicatarios provisionales y contratos subrogados, que han abonado la totalidad del importe de las plazas de aparcamiento adjudicadas provisionalmente, y conforme a lo establecido en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas, que señala que la condición de adjudicatario se adquiere tras su aprobación por el Pleno, y que las personas que resulten adjudicatarias suscribirán contrato de Concesión con el Ayuntamiento de Almuñécar, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Elevar a definitiva las adjudicaciones provisionales así como los contratos subrogados, a favor de los siguientes titulares de plazas de aparcamiento en Paseo de xxxxxx, que han abonado el importe íntegro de sus plazas de aparcamiento.

ADJUDICACIÓN DEFINITIVA APARCAMIENTOS SAN CRISTÓBAL

| Aparcamiento | Apellidos | Nombre | DNI | Total Ingresado |
|--------------|-----------|--------|--------|-----------------|
| A-182 | xxxxxx | xxxxx | xxxxxx | 22395,50 |

Segundo: Notificar la adjudicación definitiva a los adjudicatarios relacionados en el apartado primero y citarles para la firma del contrato en un plazo máximo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente acuerdo, advirtiéndole que su incomparecencia injustificada será causa determinante de la resolución del contrato.

Tercero: Dar traslado igualmente a los Servicios de Ingeniería, Intervención y Contratación a los efectos oportunos.

10°.- Expediente 3951/2018; Procedimiento Judicial.- Ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Motril, se han seguido los Autos del Procedimiento Despido/Cese núm. 160/2018, sobre el despido del trabajador con contratos núms. 402 y 401 como Cuidador en Peña Escrita, D. xxxxxx, contra este Ayuntamiento.

Por Sentencia del Juzgado núm. 83/2018 de fecha 28 de Mayo de 2018, que se acompaña al presente, se ha estimado la demanda del interesado declarando el despido como *improcedente*.

Al haberse optado por el Ayuntamiento por la indemnización según manifestación expresa ante el Juzgado, se ha declarado por éste, que el efecto jurídico de la declaración de improcedencia es la *extinción de la relación laboral del interesado*, y condenando al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 3.587,10 €, en concepto de indemnización.

Por todo ello, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Quedar enterada de la Sentencia de Despido de referencia, por la que se declara la extinción de la relación laboral mantenida con D. xxxxxxxx.

Segundo: Ordenar el pago de la cantidad de 3.587,10 € al interesado en concepto de indemnización.

11°.- Expediente 4882/2016. Contratación expte 127/2016 Resolución contrato mutuo acuerdo Explotación Restaurante "Horno de Cándida".- Se da cuenta de expediente 127/2016 GEST 4882/2016. Resolución del contrato para la explotación en régimen de concesión de Restaurante Horno de Cándida.

ANTECEDENTES.-

- 1) Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de agosto de 2016 se aprobaron los pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas para la Adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato de explotación en régimen de concesión para uso y aprovechamiento del Restaurante Horno de Cándida.
- 2) En el Boletín Oficial de la Provincia nº 176 de fecha 14 de septiembre de 2016 se publicó anuncio nº 5329, concediendo plazo para presentación de ofertas.

- 3) Que celebrada Mesa de contratación, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2016, La Mesa de contratación acordó proponer adjudicatario a Dña. xxxxxx, D.N.I.: xxxxxx, de la concesión para la explotación en régimen de concesión para uso y aprovechamiento del Restaurante Horno de Cándida, por el Canon ofertado de 680 Euros mensuales.
- 4) La Junta de Gobierno Local en fecha 16 de noviembre de 2016 adjudicó a Dña. xxxxxx, D.N.I.: xxxxxx, la concesión para la explotación en régimen de concesión para uso y aprovechamiento del Restaurante Horno de Cándida, por el Canon ofertado de 680 Euros mensuales.
- 5) El Contrato Administrativo se formalizó el 20 de diciembre de 2016, y se aportó fianza definitiva mediante carta de pago n ° 32016002256 de fecha 15 de diciembre de 2016 por importe 21.614,00€.
- 6) Mediante escritos de 15 de diciembre de 2017, y 3 de mayo de 2018, Dña. xxxxxx, solita la Resolución de contrato por imposibilidad de seguir con la explotación, debido a las deficiencias existentes en la maquinaria e instalaciones, comunicadas a esta administración.
- 7) Informes emitidos por el Ingeniero Técnico industrial Municipal sobre deficiencias observadas en las instalaciones y valorando las actuaciones a llevar a cabo en el Horno de Cándida.
- 8) Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17 de mayo de 2018 se inició procedimiento para acordar la resolución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del RD 1098/2001, así como lo establecido en el artículo 223 Y 224 del TRLCSP.
- 9) Mediante informe de 28 de junio de 2018 emitido por la responsable de la OAC, se comunica al Servicio de Contratación, que no consta en el Registro General, escrito de alegaciones presentado por la Adjudicataria.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- I) Art. 109 del R.D. 1098/2001, 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos.
- II) Art. art. 223. Apartado c) y art. 224 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
- III) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).
- IV) Supletoriamente resultan de aplicación las normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Primero.- Son causas de Resolución del contrato las establecidas en el art. 223 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85.
- La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- **El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.**
- La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112.
- La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 216 o el inferior que se hubiese

fijado al amparo de su apartado 8.

- El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.
- La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.
- Las establecidas expresamente en el contrato.
- Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

Conforme establece el art. 224 del TRLCSP. Aplicación de las causas de resolución, la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista, señalando su apartado cuarto que la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

Artículo 225 del TRLCSP . Efectos de la resolución.

.....

4. *En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.*

Por tanto la resolución del contrato de mutuo acuerdo, sería viable cuando no concurra causa de resolución imputable al contratista, como es el caso que nos ocupa, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato,

Considerando que, existen instalaciones inadecuadas, equipos frigoríficos que habría que sustituir, tratamiento antipolillas a realizar en las instalaciones , reparación de luces de señalización, inadecuación de la instalación del gas, deficiente insonorización de compresores y motores, todo ello, serían razones suficientes para proceder a la resolución del contrato, teniéndolo en cuenta para futuras licitaciones, donde debería recogerse el estado en que se encuentra la concesión, supervisada por el Ingeniero Técnico Municipal para saber el estado en que se concede, y estableciendo que cualquier reparación o sustitución de equipos deberán ser por cuenta del concesionario.

Visto cuando antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley 3/2011 de 16 de noviembre de Contratos del Sector Público, vigente en el presente contrato.

De conformidad con lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Resolver de mutuo acuerdo el contrato de concesión administrativa de uso privativo del Restaurante Horno de Cándida a petición del adjudicatario.

Segundo.- Proceder a la devolución de la garantía definitiva por importe de 21.614 Euros, Depositada mediante carta de pago nº 32016002256 de fecha 15 de diciembre de 2016.

Tercero.- Notificar al interesado, a los Servicios económicos y Servicios Técnicos, a los efectos oportunos.

12º.- Expediente 3950/2018. Procedimiento Judicial.- Ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Motril, se han seguido los Autos del Procedimiento Despido/Cese núm. 159/2018, sobre el despido del trabajador con contratos núms. 402 y 401 como Cuidador en Peña Escrita, **D. xxxxxx**, contra este Ayuntamiento.

Por Sentencia del Juzgado núm. 83/2018 de fecha 28 de Mayo de 2018, que se acompaña al presente, se ha estimado la demanda del interesado declarando el despido como *improcedente*.

Al haberse optado por el Ayuntamiento por la indemnización según manifestación expresa ante el Juzgado, se ha declarado por éste, que el efecto jurídico de la declaración de improcedencia es *la extinción de la relación*

laboral del interesado, y condenando al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 3.587,10 €, en concepto de indemnización.

Por todo ello, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Quedar enterada de la Sentencia de Despido de referencia, por la que se declara la extinción de la relación laboral mantenida con D. xxxxxxxx.

Segundo: Ordenar pago de la cantidad de **3.587,10 €** al interesado en concepto de indemnización.

13°.- Expediente 5419/2018. Necesidades P. Local meses julio y agosto.- Se da cuenta de informe del Jefe de la Policía Local y del Concejal-Delegado de seguridad, sobre necesidades con horas de carácter extraordinario para los meses de julio y agosto, quedando enterada la Junta de Gobierno Local, dándose traslado a Recursos Humanos y a Intervención para realización de los informes procedentes.

| | JUNIO | TURNO 1° | TURNO 2° | TURNO 3° |
|--------|------------|----------|----------------------|----------|
| DIA 30 | | DOS | TRES | TRES |
| | JULIO | TURNO 1° | TURNO 2° | TURNO 3° |
| DIA 01 | | TRES | CUATRO | TRES |
| DIA 06 | | TRES | DOS | DOS |
| DIA 07 | | TRES | DOS | CUATRO |
| DIA 13 | | TRES | DOS | TRES |
| DIA 14 | | TRES | TRES | TRES |
| DIA 15 | | TRES | TRES | TRES |
| DIA 20 | | DOS | DOS | DOS |
| DIA 21 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 22 | | DOS | DOS | DOS |
| DIA 27 | | DOS | DOS | DOS |
| DIA 28 | | TRES | DOS | CUATRO |
| DIA 29 | | TRES | DOS | DOS |
| | AGOSTO | TURNO 1° | TURNO 2° | TURNO 3° |
| DIA 03 | | CUATRO | DOS | DOS |
| DIA 04 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 05 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 09 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 10 | | DOS | NUEVE (Feria de día) | CUATRO |
| DIA 11 | | DOS | NUEVE (Feria de día) | CUATRO |
| DIA 12 | | DOS | NUEVE (Feria de día) | CUATRO |
| DIA 13 | | DOS | DOS | DOS |
| DIA 14 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 15 | | CUATRO | VEINTE (Día Patrona) | CUATRO |
| DIA 17 | | DOS | DOS | TRES |
| DIA 18 | | TRES | DOS | TRES |
| DIA 19 | | TRES | DOS | TRES |
| DIA 24 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 25 | | DOS | DOS | CUATRO |
| DIA 26 | | TRES | DOS | CUATRO |
| DIA 31 | | TRES | DOS | DOS |
| | SEPTIEMBRE | TURNO 1° | TURNO 2° | TURNO 3° |
| DIA 01 | | DOS | DOS | TRES |
| DIA 02 | | DOS | DOS | TRES |

| TOTALES | TURNO 1° | TURNO 2° | TURNO 3° |
|---------------------------|---------------|--------------------------------|-------------------|
| | 80 REQUERIDOS | 108 REQUERIDOS | 102 REQUERIDOS |
| TOTAL: 290 REQUERIMIENTOS | | COSTE ECONÓMICO APROX.75.000 € | |

14°.- Expediente 5601/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta de escrito presentado por xxxxxx, DNI xxxxxx Plaza xxxxxx Darro. Granada. Registro de Entrada 2018-E-RC-6445, solicitando autorización para utilizar el parque El Majuelo el día 27 de agosto de 2018 para la realización de un concierto Tributo homenaje a Carlos Cano, de su obra completa, así como prosa y poesía en un espectáculo denominado LUNA Y CLAVEL.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: Autorizar el uso del Parque El Majuelo el día solicitado. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

15°.- Expediente 5641/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Por la Concejal-Delegada de Cultura, se cuenta a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, del documento de cesión gratuita de espacio presentado por xxxxxxxx, NIE: xxxxxx xxxxxx 04003 Almería. Para la realización de un concierto de flamenco a cargo de LA JOSE el día 09/07/18, y un concierto de música tradicional hispanoamericana, a cargo de LOS SALTEÑOS el día 10/07/18 ambos en el parque El Majuelo.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: Autorizar el uso del Parque El Majuelo el día solicitado. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

16°.- Expediente 5672/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta de escrito presentado por Jxxxxxxx Almuñécar. Registro de Entrada 2018-E-RC-7094. En el que solicita autorización para utilizar el parque El Majuelo el día 7 de julio de 2018 para la realización de un concierto musical del Dúo LOOPSOUL. María Romero y Carlos Martín.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: autorizar el uso del Parque El Majuelo el día solicitado. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

17°.- Expediente 5606/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta de escrito presentado por xxxxxxxx DNI xxxxxxx, Calle xxxxxx Almuñécar. Registro de Entrada 2018-E-RC-7030. En los que solicita autorización para utilizar el parque El Majuelo los días 02 de julio y 21 de agosto de 2018 para la realización de una representación teatral a cargo del grupo de teatro DIONISIO THEATRE con obras de Gabriel García Márquez y T. Willians.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: autorizar el uso del Parque El Majuelo los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

18°.- Expediente 5668/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta del documento de cesión gratuita de espacio presentado por xxxxxx, DNI xxxxxx, domicilio en xxxxxx Roquetas de Mar. Almería, en representación de la Asociación Grupo Musical xxxxxx CIF: xxxxxx, para la realización de un concierto musical el día 28 de julio de 2018 a cargo del Grupo ALMENARA.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: Autorizar la cesión gratuita de espacio para la realización del concierto arriba detallado.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

19°.- Expediente 5599/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta de escritos presentados por xxxxxxxx, DNI xxxxxxxx en representación de xxxxxxxx CIF: xxxxxx xxxxxxx Granada. Registro de Entrada 2018-E-RC-6499 y 2018-E-RC-6588, solicitando autorización para utilizar el parque El Majuelo el día 11 de julio de 2018 para la realización de un concierto a cargo del grupo MUNDI, canción de autor con Nicolás Medina y Walter Sabolo. Y el día 15 de julio de 2018 para la realización de un concierto del grupo HARLEY DANIELS, Country Code.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: Autorizar el uso del Parque El Majuelo los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

20°.- Expediente 5714/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta de documento de petición de cesión gratuita de espacio presentado por xxxxxxxx, DNI/NIE xxxxxxx en representación de xxxxxxxx CIF: xxxxxx, Calle xxxxxx Sevilla 41008, para la realización del musical infantil LA BELLA Y LA BESTIA el día 6 de julio DE 2018 y EL REY DE LA SELVA el día 10 de agosto en el Parque El Majuelo.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: Autorizar la cesión gratuita de espacio para la realización de los musicales arriba detallados.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

21°.- Expediente 5490/2018. Utilización Puntual de un Bien de la Administración; Se da cuenta de solicitud de autorización previa para la celebración de espectáculos públicos presentado por la xxxxxxx xxxxx, Calle xxxxxx Almuñécar, representada por xxxxxx DNI xxxxxx Calle xxxxxx Almuñécar. Registro de entra 2018-E-RC-6753. Para la realización de un concierto de flamenco a cargo de MARÍA TOLEDO, el día 14 de julio en el parque El Majuelo.

Atendiendo al interés social y cultural de la actividad propuesta, y conscientes de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de la ciudadanía, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó**

Primero: Autorizar la cesión gratuita de espacio para la realización del concierto detallado en el párrafo anterior.

Segundo: Indicar al interesado que deben tramitar con anterioridad al evento la autorización de la realización del espectáculo a la SGAE.

22°.- Expediente 2415/2018. Licencia de Ocupación de Bien de Dominio Público; Por el Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con las actividades que pretende desarrollar la Obra Social "xxxxxx", a través de la empresa xxxxxx, consistentes en un proyecto itinerante llamado Creativity, dirigido principalmente a escolares y familias que propone un nuevo contexto de aprendizaje consistente en diseñar y desarrollar soluciones originales para problemas sencillos, utilizando diversos recursos, en sesiones gratuitas de 90 minutos, donde los escolares aplicarán su ingenio, destreza, creatividad y colaborarán para construir su proyecto, solicitando para el desarrollo de dicha actividad la ocupación de un espacio cercano a la playa para estacionar una unidad móvil los días 23,24,25,26 y 27 de Julio del presentes año.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** adoptar los acuerdos propuestos por el Concejal-Delegado de Medio Ambiente y autorizar a xxxxxx la instalación de unidad móvil de 14 metros de largo y 5 metros de ancho los días 23,24,25,26 y 27 de Julio próximo de 8:00 a 20:00 horas, en la zona lúdico-deportiva de la Playa Puerta del Mar, para desarrollar el proyecto de la Obra Social "xxxxxx" denominado "Creativity", por el carácter social, educativo y de concienciación medioambiental de la actividad.

23°.- Asociación xxxxxx; Petición Local para actividades con niños con discapacidad física y funcional; Se da cuenta de escrito presentado por la Asociación xxxx, CIF xxxxxx, representada por D^a xxxxxx, xxxxxx, solicitando un local para desarrollar actividades propias de su asociación, atender a las personas con discapacidad física y funcional, pretendiéndose realizar actividades con niños en el local sito en Mariote, antiguo local ocupado por el Club de Petanca y la Asociación Ornitológica, para los meses de julio y agosto.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado, cediéndoles el local sito en xxxxxxxx excepto Club de Petanca a la asociación xxxxxx inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía 9584 y Registro Municipal de Asociaciones 171.

24°.- Expediente 4882/2018. Adjudicación Barra Fiestas Agosto; Por la Concejal-Delegada de Fiestas, se acompañan proposiciones para la adjudicación de la barra de la caseta municipal de las Fiestas Patronales 2018, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, aprobado por Resolución de la Alcaldía

y conocido en la JGL de 13.06.2018.

1).- Oferta presentada el 20.06.2018, núm. Registro de entrada 6817, por D. xxxxxx, DNI xxxxxx, que ofrece 2501€.

2).- Oferta presentada el 22.06.2018, núm. Registro de entrada 6935, por C.D. xxxxxx, CIF xxxxxx, que ofrece 2112€.

Visto que por D. xxxxxxxx, se ha presentado la siguiente documentación administrativa:

- Fianza provisional por 1.000 euros.
- N.I.F. de xxxxxxxx.
- Modelo 037 de Alta en Actividades Económicas y Locales, epígrafe 675.1: Cafes-Bares en Quioscos, Cajones, Barracas.
- Anexo I
- Lista de precios
- Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Certificado de la Seguridad Social
- Declaración responsable sobre solvencia económica y financiera
- Aceptación del pliego
- Declaración artículo 71 LCSP.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** adjudicar a D. xxxxxxxx, DNI xxxxxx, la barra de la caseta municipal de las Fiestas Patronales 2018, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, aprobado por Resolución de la Alcaldía y conocido en la JGL de 13.06.2018, por el precio ofertado de 2.501 €.

25°.- Expediente 5729/2018. Bases concurso de fotografía "Nino Rodríguez".-

Por el Tte. De Alcalde de La Herradura, se da cuenta de bases del concurso de fotografía "Nino Rodríguez", Mi Pequeño Paraíso, para el año 2018, **acodando** la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes aprobar dichas bases.

26°.- Expediente 175/2015; Prórroga contrato Hotel Palacete del Corregidor.-

Solicitud de prórroga del contrato para uso y aprovechamiento del Hotel Palacete del Corregidor.

ANTECEDENTES.- Con fecha 28 de junio de 2016, y efectos de inicio de contrato 11 de julio de 2016, este Ayuntamiento firmó con Dña. xxxxxx, con DNI N° xxxxxx, y domicilio social en C/ xxxxxxxx, 18490 MURTAS (Granada), actuando en su propio nombre y derecho, contrato para uso y aprovechamientos del Hotel Palacete del Corregidor de Almuñécar, por un canon mensual de 1.500 euros. (MIL QUINIENTOS EUROS MENSUALES)

Con fecha 26 de junio de 2018, Dña. xxxxxx, presenta escrito solicitando prórroga del contrato según lo establecido en la cláusula tercera del mismo.

INFORME.- "El Artículo 278 del TRLCSP, vigente en la adjudicación del presente contrato establece: Duración. "El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:,"

Igualmente, el art. 303 del mismo texto legal establece que "Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

De conformidad con la cláusula tercera del Contrato el plazo de ejecución será de DOS AÑOS, con posibilidad de prórroga por igual periodo, previo acuerdo de las partes. "

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 3 del Contrato Administrativo y lo dispuesto en los artículos citados del TRLCSP, por la que se rige el vigente contrato, este podrá prorrogarse hasta un máximo de DOS AÑOS.

En base a lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por

unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Acordar la prórroga del contrato para uso y aprovechamientos del Hotel Palacete del Corregidor de Almuñécar, por un canon mensual ofertado de 1.500 euros. (MIL QUINIENTOS EUROS MENSUALES), y plazo de UN AÑO.

Segundo.- Comunicar al adjudicatario que finalizada la prórroga el 10 de julio de 2019 podrá solicitar prórroga por un año más.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al área de Turismo, Intervención y Rentas a los efectos oportunos.

27°.- Modificación representantes xxxxx en Mesa de Contratación.- D. xxxxxx, en nombre y representación del xxxxx de Almuñécar, con domicilio en C/ xxxxxx y miembro de la Corporación Local, en cumplimiento de lo acordado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de 25 de junio de 2015, punto 4, Creación y Composición de las Comisiones Informativas, etc., proceden por el presente a modificar sus representantes en la Mesa de Contratación, quedando de la siguiente forma:

Mesa de Contratación:

Titular: D. xxxxxxxx.

Suplente: D^a xxxxxxxx.

La Junta de Gobierno Loca se da por enterada.

28°.- Expediente 835/2017. Reclamación responsabilidad patrimonial xxxxxx.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del expediente de referencia a instancias de D. xxxxxx, siguiente:

En relación con el expediente n.º 835/2017, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2017-E-RC-1161 de fecha 31/01/2017, por Don xxxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que sobre las 09:00 horas del pasado día 30 de agosto de 2016, caminaba junto a varios conocidos por la acera de la cuesta del denominado Camino de la Galera de Almuñécar; y aproximadamente, a la altura de al oficina de ventas de la promotora inmobiliaria SOLVIA, tropecé con dos baldosas de la acera que se encontraban rotas y elevadas del nivel normal de la misma."

SEGUNDO: Con fecha 26/04/2017 se notifica los extremos del artículo 21 y 24.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

TERCERO: Se solicitó informe a la Policía Local emitido el 04/12/2017 siguiente:

"Que consultada la base de datos de esta Policía Local, no se tiene constancia de este incidente."

CUARTO: Se solicitó informe al Encargado de Mantenimiento que emite el 14 de febrero de 2018, siguiente:

"La acera tiene aproximadamente dos metros y medio. Se habrá levantado por efecto de alguna raíz de alguna hierba o matorral próximo. El desnivel es aproximadamente de 3 centímetros. No conocemos otros accidentes similares en el lugar. Lo hemos arreglado dentro del mantenimiento que se hace periódicamente del municipio. Es una zona por donde la gente hace mucho deporte. Es una zona de plena visibilidad y la accesibilidad."

QUINTO: Se dictamina Resolución de la Alcaldía 2018-0527 de 14 de febrero de 2018 admitiendo a trámite la reclamación notificada de fecha 15 de febrero de 2018.

SEXTO: Se solicitó informe al Servicio de Ingeniería que emite el 01 de marzo de

2018, siguiente:

"1.- El técnico que informa no ha tenido conocimiento de los hechos hasta que no se le ha requerido el presente informe. Dicha zona, tiene bastante tránsito de peatones y de personas que practican deporte, no existiendo constancia en estos Servicio Técnicos, de que se haya producido alguna caída en dicho lugar.

2.-La zona del Camino de la Galera se encuentra urbanizada, con aceras de entre 2 m a 2,5 m de ancho, alumbrado público y alcorques con palmeras. La zona donde se produce la caída, no se encuentra edificada, perteneciendo las losas que aparecen levantadas en las fotografías que aporta el demandante, a la zona de encintado exterior del acerado que linda con dicha parcela. Dicha zona de límite de acerado, no es la de tránsito habitual de los peatones.

3.- La zona como, se ha indicado tiene alumbrado público, pero a la hora y fecha, que según el demandante se produce el incidente, existen perfectas condiciones de visibilidad, ya que había luz solar."

4.- Como se indica en el informe del Encargado del Servicio de Mantenimiento, el resalto en el acerado era de unos 3 centímetros, y puede haber sido provocado por las raíces de las plantas próximas que se encuentran en la parcela sin edificar. Como se indica en el mismo informe, ya se ha corregido con el mantenimiento municipal."

SÉPTIMO: Con fecha 22/03/2018 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

OCTAVO: Con número de registro general de entrada 2018-E-RC-3710 y fecha 06/04/2018 presenta alegaciones siguientes:

"Que dentro del plazo conferido al efecto, vengo en aportar declaraciones juradas de los testigos Don xxxxxx y Don xxxxxx acreditando los hechos denunciados por quien suscribe ante este Ayuntamiento, todo ello a fin de que sean tenidas en cuenta como pruebas documentales en el expediente de reclamación de referencia".

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015 sobre medios y período de prueba, en este caso se tienen por ciertos los hechos alegados por el interesado, no considerándose procedente la apertura del período de prueba y siendo innecesaria la práctica de la misma por no esclarecer la ocurrencia o no de unos hechos que no se discuten en este procedimiento.

SEGUNDO: Tal y como dispone el artículo 67 de la Ley 39/2015 "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

TERCERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743),

y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."*

CUARTO: No se discute la efectiva realidad del daño.

QUINTO: En este supuesto debemos detenernos en el segundo y cuarto requisito indicado por el Tribunal Supremo, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que no se altere el nexo causal, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece: "Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía".

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta, en este caso, cruzando por el paso de peatones y no por el bordillo en forma de rampa que separa el acerado de la zona por donde circulan los vehículos. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por el propio interesado al expediente, y el informe emitido por el encargado de mantenimiento y el ingeniero de caminos, que se produce literalmente, se debe indicar que "la zona donde se produce la caída, no se encuentra edificada, perteneciendo las losas que aparecen levantadas en las fotografías que aporta el demandante, a la zona de encintado exterior del acerado que linda con dicha parcela. Dicha zona de límite de acerado, no es la de tránsito habitual de los peatones. (...). El resalto en el acerado era de unos 3 centímetros, y puede haber sido provocado

por las raíces de las plantas próximas que se encuentran en la parcela sin edificar."

En este caso, tal y como se indica por el reclamante y se aporta en sus fotografías, la loseta levantada se corresponde con el encintado exterior del acerado que no es de tránsito habitual para los peatones. Además, la reparación que se hizo de la misma no fue inmediata, sino que se arregló con la revisión normal de los servicios de mantenimiento, no existiendo expediente sobre una caída en el mismo lugar por ser la zona de encintado en una acera con una anchura de entre 2 y 2.5 metros, y ser totalmente visible deambulando con el cuidado y atención debidas.

Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), **que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad.** La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos racione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

(...) Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado."

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 3 centímetros en una zona de encintado exterior de la acera, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, s decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias,

irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

El Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal)

genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera y el haberse desplazado el reclamante hasta el encintado exterior donde se encontraba la soleta levantada, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior

por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

En último lugar, el Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto calificado como insignificante tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en una vía, que podría salvarse con la diligencia debida del peatón que deambula por la vía, no siendo el funcionamiento de la Administración determinante del daño como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración,

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. No admitir la práctica de la prueba testifical solicitada por el interesado puesto que no se discute la veracidad de los hechos alegados por el reclamante.

SEGUNDO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Don xxxxxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la caída no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

29º.- Expediente 4353/2018. Cursos de formación Proyecto Almuñécar Empleo Joven promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar y cofinanciado por el Fondo social Europeo.- Se da cuenta de expediente **68/2018 Gestiona 4353/2018**, incoado para la contratación mediante procedimiento abierto simplificado, de la contratación por lotes de acciones de formación, a desarrollar en el marco del Proyecto "Almuñécar Empleo Joven", promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar y cofinanciado por el Fondo Social Europeo (AYUDAS AP-POEJ).

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas

El presupuesto de licitación asciende a la cantidad de **91.350 euros** (NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS).

LOTE 1.- Atención sociosanitaria a personas en el domicilio: **22.575 Euros**. (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS).

LOTE 2.- Servicio de restaurante: **20.125 Euros** (VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS).

LOTE 3.- Cocina: **31.325 Euros** (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS).

LOTE 4.- Actividades auxiliares en agricultura: **17.325 euros** (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS)

Precio estimado del contrato de conformidad con el art. 101 de la LCSP es de

91.350 Euros.

La duración del contrato será desde la firma del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2018, debiéndose impartir el total de horas por curso indicadas en el Pliego de Prescripciones técnicas.

En el Perfil del contratante de la Plataforma Estatal de Contratación y del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 8 de junio de 2018 se publicó anuncio concediendo plazo para presentación de ofertas.

Celebrada Mesa de contratación, en sesión de fecha 29 de junio y 2 de julio de 2018, después de examinadas y valoradas las ofertas por la Mesa de Contratación, resulta:

Primero: Que las empresas que han presentado oferta a los diferentes lotes son las siguientes:

- xxxxxxxx. (LOTE 1)
- xxxxxxxx. (LOTE 1, 2, 3 y 4)

Segundo: Que a la vista de la documentación de requisitos previos presentada por ambas empresas para el **Lote 1, "Atención sociosanitaria a personas en el domicilio"**, la mesa de contratación propuso rechazar la oferta presentada por xxxxxxxx., por incluir la oferta económica en el SOBRE A "DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA".

Tercero: Seguidamente se procedió a la apertura de la oferta económica y resto de criterios objetivos de la única oferta aceptada presentada al LOTE 1, con el siguiente resultado:

OFERTA ECONÓMICA: 19.188,75 €.

CRITERIOS OBJETIVOS:

1) Oferta económica: **Hasta 55 puntos.**

(Se valorará aplicando la siguiente fórmula:

$$P1 = Pm \times \frac{B1}{Bm}$$

P1: Puntuación de la Oferta Analizada.

Pm: Puntuación máxima a otorgar.

B1: Diferencia de la Oferta analizada respecto del tipo.

Bm: Diferencia de la Oferta Menor respecto del tipo.

2) Compromiso de disposición de sede en la localidad para gestionar adecuadamente la formación y tener contacto directo con el equipo técnico del programa.: **25 puntos.**

3) Puesta a disposición de un monitor/tutor del alumnado. **10 puntos.**

4) Compromiso de sustitución de docente titular (en caso de enfermedad y otros), en plazo máximo de 24 horas. **10 puntos.**

RESUMEN DE PUNTUACIÓN LOTE 1.-

| EMPRESA | OFERTA ECONÓMICA. | SEDE EN LOCALIDAD | MONITOR/TUTOR | SUSTITUCIÓN DOCENTE | TOTAL PUNTUACIÓN |
|---------|-------------------|-------------------|---------------|---------------------|------------------|
| xxxxxxx | RECHAZADA | | | | |
| xxxxxxx | 55 | 25 | 10 | 10 | 100 |

A la vista de las ofertas presentadas, la Mesa de contratación, acordó

proponer al Órgano de Contratación, adjudicar la ejecución del contrato de servicio de "Acciones de formación, a desarrollar en el marco del Proyecto "Almuñécar Empleo Joven", LOTE 1, "Atención Sociosanitaria a personas en el domicilio" promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar y cofinanciado por el Fondo Social Europeo (AYUDAS AP-POEJ), a la empresa xxxxxxxx., CIF xxxxxxxx, por el importe ofertado de **19.188,75 Euros**, conforme a la oferta presentada. Expte. 68/2018 Gestiona 4353/2018

Cuarto.- Dado que la única empresa presentada a los Lotes 2, 3 y 4 es la Mercantil xxxxxxx, la Mesa de contratación por unanimidad de los asistentes acordó admitir la documentación presentada por dicha empresa y proceder a la apertura de la oferta económica con el siguiente resultado:

LOTE 2.- "Servicio de Restaurante"..... 19.924 Euros
LOTE 3.- "Cocina"..... 31.011 Euros
LOTE 4.- "Actividades auxiliares de Agricultura...17.152 Euros.

RESUMEN DE PUNTUACIÓN LOTES 2, 3 Y 4.-

| EMPRESA Y LOTE | OFERTA ECONÓMICA. | SEDE EN LOCALIDAD | MONITOR/TUTOR | SUSTITUCIÓN DOCUMENTAL | TOTAL PUNTUACIÓN |
|-----------------|-------------------|-------------------|---------------|------------------------|------------------|
| xxxxxx (LOTE 2) | 55 | 25 | 10 | 10 | 100 |
| xxxxxx (LOTE 3) | 55 | 25 | 10 | 10 | 100 |
| xxxxxx (LOTE 4) | 55 | 25 | 10 | 10 | 100 |
| | | | | | |

A la vista de las ofertas presentadas, la Mesa de contratación, acordó proponer al Órgano de Contratación, adjudicar la ejecución del contrato de servicio de "Acciones de formación, a desarrollar en el marco del Proyecto "Almuñécar Empleo Joven", LOTE 2 "Servicio de restaurante", LOTE 3, "Cocina", LOTE 4, "Actividades auxiliares en agricultura" promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar y cofinanciado por el Fondo Social Europeo (AYUDAS AP-POEJ), a la empresa xxxxxxx, CIF xxxxxx, por los importes ofertados de:

LOTE 2.- 19.924 Euros
LOTE 3.- 31.011 Euros.
LOTE 4.- 17.152 Euros.

Y conforme a las ofertas presentadas. Expte. 68/2018 Gestiona 4353/2018

Vista la propuesta realizada por la Mesa de contratación celebrada en sesión de 2 de Julio de 2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Adjudicar a la empresa xxxxxx, CIF xxxxx, domiciliada en xxxxxxxxx Tomares (Sevilla), el contrato de servicio de "Acciones de formación, a desarrollar en el marco del Proyecto "Almuñécar Empleo Joven", LOTE 1, "Atención Sociosanitaria a personas en el domicilio" promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar y cofinanciado por el Fondo Social Europeo (AYUDAS AP-POEJ)", por el importe ofertado de **19.188,75 Euros**, conforme a la oferta presentada. Expte. 68/2018 Gestiona 4353/2018.

a) El Plazo de ejecución del contrato será desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2018.

b).- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por importe de **959,44 euros**, así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y Técnico.

- V) **Documentación Administrativa:** La especificada en el pliego de cláusulas administrativas.
- VI) **Solvencia económica:** La especificada en el pliego de cláusulas administrativas.
- VII) **Solvencia técnica:** La especificada en el pliego de cláusulas administrativas.

c.- Comunicar al adjudicatario que dentro del plazo de 5 días hábiles, transcurridos los 10 días para la constitución de la garantía, tendrá que formalizar contrato administrativo. En caso de no proceder según lo formulado en el apartado tercero y cuarto, o en caso de que existan deudas con esta Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación y adjudicar a la empresa siguiente con mejor oferta.

d.- El órgano de contratación deberá nombrar Responsable del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él".

Segundo.- Adjudicar a la empresa xxxxxx, CIF xxxxxxxx, domiciliada en xxxxxx, Almuñécar (Granada), el contrato de servicio de "Acciones de formación, a desarrollar en el marco del Proyecto "Almuñécar Emple@ Joven", LOTE 2, "Servicio de Restaurante", LOTE 3 "Cocina" y LOTE 4 "Actividades auxiliares en agricultura" promovido por el Ayuntamiento de Almuñécar y cofinanciado por el Fondo Social Europeo (AYUDAS AP-POEJ)", por los siguientes importes:

- LOTE 2.- 19.924 Euros
- LOTE 3.- 31.011 Euros.
- LOTE 4.- 17.152 Euros.

Y conforme a las ofertas presentadas. Expte. 68/2018 Gestiona 4353/2018

a) El Plazo de ejecución del contrato será desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2018.

b).- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir las siguientes garantías definitivas: **LOTE 2, por importe de 996.20 euros, LOTE 3, 1.550,55 euros y LOTE 4 por importe de 857,6 euros,** así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y Técnico.

- **Documentación Administrativa:** La especificada en el pliego de cláusulas administrativas.
- **Solvencia económica:** La especificada en el pliego de cláusulas administrativas
- **Solvencia técnica:** La especificada en el pliego de cláusulas administrativas.

c.- Comunicar al adjudicatario que dentro del plazo de 5 días hábiles, transcurridos los 10 días para la constitución de la garantía, tendrá que formalizar contrato administrativo. En caso de no proceder según lo formulado en el apartado tercero y cuarto, o en caso de que existan deudas con esta

Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación y adjudicar a la empresa siguiente con mejor oferta.

d.- El órgano de contratación deberá nombrar Responsable del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él".

Dar traslado del presente acuerdo a la empresa adjudicataria, al resto de licitadores, a los servicios económicos municipales e Área de Juventud.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1) Expediente 4059/2018; xxxxxx, CIF xxxxxx, solicita licencia de utilización de "Rehabilitación de edificio existente y adecuación de nave industrial a Tanatorio", en Carretera Suspiro del Moro, Las Peñuelas s/n, referencias catastrales 8972401VF3687F0006LX, 8972401VF3687F0007BM y 8972401VF3687F0008ZQ.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 12.06.2018 indicando que "...procede conceder licencia de utilización", de Ingeniería de fecha 02.07.2018 indicando que "no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de utilización", y Jurídico de fecha 03.07.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Conceder a xxxxxxxx, licencia de utilización para el tanatorio ejecutado en solar sito en Carretera del Suspiro del Moro, Las Peñuelas S/n.

Segundo: Devolver a xxxxxxxx, la fianza constituida con fecha 07.07.2016, n.º de operación 320160002560, en el expediente de licencia de obras 2062/2015, por importe de 7.800 €.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas treinta minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,